



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Administrativo

SENTENCIA No. 3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veintiuno de marzo del año dos mil siete. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

Mediante escrito de demanda presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintisiete de julio del año dos mil seis, compareció el Señor **TOMAS RAMON HERRERA BARRERA**, mayor de edad, casado, Transportista, con cédula de identidad número 281-070344-0008R, del domicilio de Larreynaga-Malpaisillo, de tránsito por esta ciudad, en su calidad de Presidente y socio de la Cooperativa de Taxis Interlocales de Servicio Público “San Cristóbal”, R.L., lo que acredita con Certificación de la Dirección del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, exponiendo en síntesis que su representada fue constituida en Acta de las once de la mañana del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa, la cual antes del referido año funcionaba como Fundadora del Servicio de Taxis Interlocales con ruta León-Managua-Malpaisillo-León, con los debidos permisos de operación legalmente extendidos por el Ministerio de Transporte, los que por razones ignoradas el MTI decidió cancelarles, por lo que formularon el correspondiente reclamo; que posteriormente se dio la moratoria de transporte por medio de la cual el MTI decidió congelar los permisos de operación que habían sido suspendidos o cancelados. Agrega que con fecha trece de diciembre del año dos mil cinco, el Director General de Transporte Terrestre del MTI, Licenciado **YAMIL KUANT LOPEZ**, les negó la autorización o permiso de operación para trabajar en la ruta León-Managua-Malpaisillo-León, argumentando que de conformidad con el Arto. 51 de la Ley 524, Ley General de Transporte Terrestre, deben someterse a licitación pública ya que por el transcurso del tiempo habían perdido el estatus de concesionario del transporte terrestre y que no aparecen en los archivos de la Dirección General de Transporte Terrestre del MTI, registrados como concesionarios de transporte público de pasajeros en dicha ruta, razón por la cual recurrieron de revisión ante el mismo funcionario, quien

mediante la **Resolución DGTT-YKL-0915-06-04-06**, de la una de la tarde del seis de abril del año dos mil seis, resolvió declarar sin lugar el recurso manteniendo los mismos argumentos, por lo que recurrieron de apelación ante el mismo funcionario para ante el señor Ministro del ramo Ingeniero **RICARDO VEGA JACKSON**, quien dictó la **Resolución No. 69-2006** denegando el Recurso de Apelación, siendo notificados el día veintiuno de julio del año dos mil seis; por lo que habiendo agotado la vía administrativa interpone Recurso de lo Contencioso Administrativo en contra de los referidos funcionarios del Ministerio de Transporte e Infraestructura. Señaló como normas infringidas los siguientes artículos de la Constitución Política de Nicaragua: el Arto. 38 al quererles aplicar de manera retroactiva la Ley 524, pretendiendo someterlos a un proceso de licitación pública como si fueran nuevos concesionarios cuando las concesiones de su representada están vigentes ya que nunca han sido canceladas y lo que han gestionado son permisos de operación para trabajar en las rutas que les fueron asignadas desde hace mas de quince años bajo el imperio de las leyes que en ese entonces regulaban dicho servicio, lo que constituye un derecho adquirido por su representada; el Arto. 80 por cuanto se les quiere restringir el derecho al trabajo y el Arto. IV del Título Preliminar del Código Civil que confirma el principio constitucional de irretroactividad de la ley. Pidió tener por ejercida la acción, se le conceda intervención de ley y se admita el recurso, ofreció probar los extremos de su demanda. Señaló casa en esta ciudad para oír notificaciones y acompañó las copias correspondientes de su escrito de demanda.

II

Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del siete de agosto del año dos mil seis, se citó a las partes al trámite de mediación previa, no compareciendo los señores **TOMAS RAMON HERRERA BARRERA** y **RICARDO VEGA JACKSON**. (Rola Constancia folio 30). Por auto de las once y veinte minutos de la mañana, del veinticuatro de agosto del referido año, se les cita nuevamente por segunda y última vez, no compareciendo ninguna de las partes. (Rola Acta de no comparecencia folio 32). En auto de las once y diez minutos de la mañana, del día treinta y uno de agosto del año dos mil seis, se emplazó para que comparezcan a personarse y contestar la demanda a los señores **RICARDO VEGA JACKSON** y **YAMIL ANGEL KUANT LOPEZ**, en su calidad de Ministro y Director General de Transporte Terrestre, de ese entonces, ambos del **MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**; asimismo se ordenó la publicación de la misma a través de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA *Sala de lo Contencioso Administrativo*

edictos en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal. Por escritos presentados a las diez y veintitrés minutos de la mañana, del día siete de septiembre y a las diez y quince minutos de la mañana, del día veintinueve de septiembre, ambos del año dos mil seis, se personaron la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su carácter de **PROCURADORA CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; el Licenciado **ARIEL JOSE LOPEZ PARRA**, en su carácter de Ministro por la Ley y el Licenciado **YAMIL ANGEL KUANT LOPEZ**, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre, ambos del **MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA**, respectivamente, teniéndoseles por personados en auto de las doce y diez minutos de la tarde, del día veintinueve de septiembre del año dos mil seis. Por escrito de las diez y veinticuatro minutos de la mañana, del día once de octubre del año dos mil seis, la Licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su carácter ya citado, solicitó se archive la presente demanda, argumentando que la falta de comparecencia de las partes al trámite de mediación hace deducir que no existe interés jurídico de parte del demandante para continuar con la misma. Por escrito de las nueve y veinticuatro minutos de la mañana, del día treinta y uno de octubre del año dos mil seis, el señor **TOMAS RAMON HERRERA BARRERA**, en su calidad antes indicada, promueve incidente de Justa Causa, argumentando que no asistió al trámite de mediación y desconoce en que estado se encuentra el proceso porque la Cooperativa a la que representa carece de fondos para viajar constantemente desde Malpaisillo y que al dirigirse al lugar que señaló para oír notificaciones, le informaron que no habían encontrado la ubicación de la Cooperativa y en vista de ello se les había imposibilitado entregarle dicha cédula; dándosele el correspondiente trámite mandando a oír a la parte contraria. Por escrito de las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil seis, el Licenciado **YAMIL ANGEL KUANT LOPEZ**, manifiesta que la falta de comparecencia del demandante en las diligencias practicadas en el juicio por él incoado, demuestra el poco interés que realmente tiene sobre el mismo; señalando que el objeto de la demanda consiste en la negativa de autorizarle al demandante la cantidad de diecisiete concesiones de rutas, amparadas en un supuesto derecho

histórico que obtuvieron antes del año de mil novecientos setenta y nueve, de lo cual no existe antecedentes, por lo que en la actualidad clasificarían como autorización de rutas nuevas, debiendo regirse por lo establecido en los Artos. 48 y 50 de la Ley 524, “Ley General de Transporte Terrestre”; impugna los argumentos vertidos por el demandante y solicita se rechace de plano el incidente promovido y en consecuencia se manden a archivar las diligencias. Por auto de las dos de la tarde del día veintiuno de noviembre del año dos mil seis, esta Sala rechazó de plano el incidente promovido, admitió las pruebas ofrecidas y puso a disposición del demandado la prueba documental presentada por el demandante; señalándose la audiencia de las diez de la mañana del sexto día hábil después de notificada la presente providencia para la Vista General del Juicio, auto que fue debidamente notificado a las partes. Por escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde del día trece de marzo del año en curso, el Doctor **LUIS MOLINA ROMERO**, solicita se le tenga como Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros “San Cristóbal” R. L., acompañando el correspondiente poder, a lo que se accede en auto de las dos y treinta minutos de la tarde de la misma fecha. En escrito presentado a las tres y veintiocho minutos de la tarde del día catorce de marzo del presente año, la Licenciada **EVELING DEL SOCORRO CHAVARRIA ROJAS**, solicita se le tenga como Apoderada de los señores **FERNANDO DE JESUS VALLE DAVILA**, en su calidad de Ministro por la Ley y **RAFAEL HUMBERTO CASTILLO VENERIO**, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre, ambos del Ministerio de Transporte e Infraestructura, acompañando el correspondiente Poder, a lo que se accede por auto de las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde de ese mismo día. Habiéndose practicado la Vista General del Juicio a las diez de la mañana del día quince de marzo del año dos mil siete y no habiendo mas trámite, esta Sala de lo Contencioso Administrativo resuelve.

CONSIDERANDO

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el **Arto. 1, párrafo segundo** señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de lo Contencioso Administrativo

como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción”. El Arto. 2 numeral 1 se define el Acto Administrativo como: *Es la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la Administración Pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos*”. El Arto. 26 del mismo cuerpo normativo, señala: *“Tienen capacidad procesal para demandar por la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo: 1) Las personas naturales o jurídicas, sus representantes legales o sus mandatarios, de conformidad con la legislación común...”*. El **Arto. 27 dice**: *“La anulación de los actos y disposiciones de la Administración Pública y la declaración de su ilegalidad podrán solicitarse por quienes tuvieren interés legítimo en el asunto...”*. El **Arto. 29**, por su lado establece: *“Se consideran partes demandadas las siguientes: La Administración Pública, sus organismos o entidades autoras del acto, omisión, disposición o vía de hecho a que se refiere la demanda...”*. En el **Arto. 47** expresa: *“El plazo para ejercer la acción Contencioso-Administrativa frente a resoluciones expresas será de sesenta días y se contará a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cédula...”*. Así mismo los Artos. 50 y 51 de la citada Ley señalan los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y en el Arto. 69 segundo párrafo, establece que: *“...Si el demandado no presentare el escrito de contestación a la demanda en el plazo señalado, el Tribunal la tendrá por contestada negativamente en cuanto a los hechos”*.

II

En razón de las normativas que anteceden esta Sala considera oportuno en principio dejar establecido el alcance de lo estipulado en los Artos. 1 párrafo segundo y Arto. 2 numeral 1 de la Ley 350, así como las consideraciones respecto a la invocación que hace la parte demandante de las normas constitucionales, con el objeto de dejar asentado criterios jurídicos que deben de ser tomados en cuenta por las partes al momento de interponer su demanda. El Arto. 1 que se enunció en el Considerando I que precede, sustenta la interposición de la demanda contra actos que tienen que ver con la actuación y procedimientos de la Administración Pública y en el Arto. 2 numeral 1) el legislador dejó claramente definido lo que se entiende

por Acto Administrativo. El jurisconsulto Agustín A. Gordillo, en su obra “El acto administrativo”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, página 107 y siguientes, reconoce como elementos que conforman el acto administrativo: la competencia, voluntad, objeto y forma, y señala: “*el vicio del acto deviene no tanto de que le falte un elemento que teóricamente pueda considerarse pertinente, sino más bien de la magnitud del incumplimiento del orden jurídico que signifique el requisito concretamente violado*”. Esta Sala observa que el escrito de interposición contiene en sus fundamentos de derechos la invocación de principios constitucionales infringidos, debiéndose aclarar al respecto que dicho planteamiento es procedente a través del Recurso de Amparo, cuyo instrumento jurídico está a disposición de los administrados para que reclamen sobre cualquier acto de autoridad, que consideren lesionan sus derechos y garantías constitucionales, pero que no corresponde ventilarse en la demanda de lo contencioso administrativo, en la que únicamente cabe hacer su reserva de acción, prevista en el Art. 22 de la Ley 350. En la demanda de lo contencioso administrativo, tal y como esta establecida en la Ley 350 en su Art. 27, tiene como finalidad la anulación de los actos y disposiciones de la Administración Pública y la declaración de ilegalidad, así también el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada, con o sin reparación patrimonial. En el caso sub judice, únicamente se debe considerar lo pertinente al restablecimiento de la legalidad para salvaguardar un interés lesionado, es decir si hubo o no violación a lo dispuesto en la ley pertinente, lo que constituye una diferencia fundamental en relación al Recurso de Amparo, en el que se prevé la violación de un derecho o garantía estipulado en una norma constitucional.

III

Que la Ley General de Transporte, Decreto No. 164, publicado en La Gaceta No. 34 del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, vigente cuando se suscribió el Contrato de Autorización de Servicios, el dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, en el **Arto. 3** definía que la “*Autorización de Funcionamiento: Es la que el Estado concede a las personas naturales o jurídicas para que operen el servicio de transporte. Esta autorización en ningún momento causa derechos adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la Ley, Reglamento y disposiciones que emanen del Ministerio de Transporte por medio de sus respectivas Direcciones*”; el cual es retomado en el **Arto. 2** de la Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, Decreto No. 1,140, publicado en La Gaceta No. 280, del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Por su parte la Ley General de Transporte Terrestre, Ley No. 524,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de lo Contencioso Administrativo

publicada en La Gaceta No. 72, del catorce de abril del dos mil cinco, vigente actualmente, tiene por objeto normar, dirigir y regular el servicio público de transporte terrestre de personas y bienes en el territorio nacional, así como establecer los requisitos y procedimientos administrativos para la obtención, renovación y cancelación de concesiones de explotación o licencias de operación de transporte terrestre y en el **Arto. 41** señala: “*El MTI es el órgano administrativo encargado de otorgar concesiones y permisos en el servicio de transporte público en las siguientes modalidades: ...b) Intermunicipal (incluido taxis interlocales y transporte escolar)*”. El **Arto. 47** define: “**Concesión de explotación del servicio público de transporte de pasajeros:** *Es el derecho que otorga el Estado a través del MTI o de las municipalidades, a una persona natural o jurídica, con carácter exclusivo para que trabaje una ruta en un tiempo y horario determinado. Ruta:* *Es la vía usada regularmente dentro de la ciudad o entre dos localidades de distintos departamentos o de un mismo departamento por un automotor que tiene concesión...*” En el **Arto. 49** del mismo cuerpo normativo señala: “*Cualquier persona natural o jurídica, para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, requerirá de una concesión otorgada por el Estado a través del MTI o las municipalidades. Las empresas o cooperativas destinadas a prestar este servicio, son de servicio público, la concesión constituye un derecho de propiedad del concesionario de la cual no podrá ser desposeído sino de conformidad con la presente Ley, la concesión puede ser gravable, transferible, enajenable y heredable. Todo gravamen o enajenación de dicha concesión debe estar debidamente registrado en el Registro Nacional de Concesiones. La adjudicación de varias concesiones o líneas a una misma persona podrá hacerse siempre que con ello no se constituya monopolio, el MTI o las municipalidades, en su caso, establecerán las normativas pertinentes a fin de evitar la concertación monopólica*”. El **Arto. 50** establece: “*Estas concesiones se otorgarán conforme a las cuotas asignadas por el último Plan Nacional de Transporte. En los casos en que éste no haya sido elaborado, o sus cuotas hayan sido completadas, se requerirá para otorgar nuevas concesiones, que el MTI elabore la actualización del Plan Nacional,...*”. En el **Arto. 51** señala: “*El otorgamiento de toda concesión, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá ser ofrecida en licitación pública,...*”. El **Arto. 61** siempre de la misma Ley establece: “*Una vez obtenida la concesión, cada vehículo o unidad de transporte de pasajeros que opere bajo cualquiera de las modalidades descritas en la presente Ley, deberá obtener un Certificado de*

Operación, el cual será renovado anualmente, previa solicitud ante la DGTT o la oficina de transporte municipal, según el caso;...”. El Reglamento de la Ley General de Transporte Terrestre, Decreto No. 42-2005, publicado el dieciséis de junio del año dos mil cinco, en el Arto. 154 señala como órgano competente para otorgar las concesiones y certificados de operación en el servicio de transporte público de pasajeros a nivel intermunicipal a la Dirección General de Transporte Terrestre y en el **Arto. 202** dice que el Certificado de Operación es un documento único, de portación obligatoria para demostrar la calidad de concesionario y de unidad autorizada para prestar el servicio en la modalidad y clasificación correspondiente.

IV

Las pretensiones del demandante consiste en la restitución de los permisos de operación en la ruta León-Managua-Malpaisillo-León, que supuestamente les fueron conculcados de manera arbitraria, por el Ministerio de Transporte e Infraestructura y la supuesta aplicación retroactiva de la Ley General de Transporte Terrestre (Ley 524), violentando sus derechos adquiridos, al quererles someter a un proceso de licitación pública como si se tratara de nueva concesión y exigirles el pago de treinta mil córdobas por cada socio para poder optar a una nueva concesión, bajo el argumento de que no existe en dicho Ministerio archivo alguno de la Cooperativa demandante y que por el transcurso del tiempo ya perdieron las concesiones que les habían otorgado. Por su parte, los demandados aún cuando no contestaron la demanda en el plazo que les fue conferido para ello y que la Ley 350, en el Arto. 69 párrafo segundo, al que hicimos referencia en el Considerando I, dice: *“...si el demandado no presentare el escrito de contestación a la demanda en el plazo señalado, el Tribunal la tendrá por contestada negativamente en cuanto a los hechos”*. No obstante la representante de la parte demandada, en la Vista General del Juicio expresó que *“...En el año de mil novecientos noventa y dos se suscribió un contrato de concesiones para la prestación del servicio en la ruta Puerto Sandino-Managua; Puerto Sandino-León, no se estableció en el mismo la cantidad de unidades a operar y cada unidad es una concesión de ruta de acuerdo a la Ley, así lo establecía la Ley 164 y el Decreto 1140 que eran los que en ese entonces regulaban el servicio de transporte terrestre de pasajeros y los retomó la Ley 524; se estableció en dicho contrato que en un plazo de cuarenta y ocho horas debían iniciar operaciones, se supone que cuando se autoriza una operación de ruta, el transportista ya tiene su unidad para trabajar y se supone que es una prestación de servicio necesaria para que haya sido autorizada; según los registros no iniciaron operación en el plazo de cuarenta y ocho horas y por ello no aparecen como concesionarios y se les ha dicho que no son concesionarios, porque en los*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de lo Contencioso Administrativo

registros informativos no existe la Cooperativa San Cristóbal como concesionaria; existen dos personas que pertenecieron a la Cooperativa, que sí tuvieron permisos provisionales, no permisos indefinidos, que en ese entonces sí eran indefinidos. Por eso se ha dicho que al ser concesionarios la solicitud de ellos opera como una autorización de ruta nueva. En el año dos mil cinco solicitaron se les autorizara las diecisiete concesiones de rutas pero antes de ese año existía la Ley de Moratoria, el Decreto 52-2001, que dice que por la saturación de corredores existentes a nivel nacional, quedaban suspendidas todas las autorizaciones de concesiones de ruta...”. Esta Sala observa, que el demandante agota la vía administrativa con la **Resolución Ministerial No. 69-2006**, de las nueve de la mañana del treinta y uno de mayo del año dos mil seis, emitida por el Ministro de Transporte e Infraestructura, de ese entonces, Ingeniero **RICARDO VEGA JACKSON**, la que corre del folio 17 al 20 de las presentes diligencias y que en la parte considerativa de la misma claramente se constata que efectivamente en fecha veintiocho de marzo del año dos mil seis, el señor **RAMON HERRERA BARRERA**, interpuso en su interés propio y en representación de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros “San Cristóbal” R. L., recurso de Revisión en contra de la negativa de autorizarle, según listado de socios, diecisiete concesiones de rutas nuevas, en el corredor **LEON-MANAGUA** y **LEON-MALPAISILLO**; así mismo que dicha Cooperativa y el señor **RAMÓN HERRERA BARRERA**, no se encuentran registrados como concesionarios de la ruta **LEON-MALPAISILLO**, lo que les limita a clasificar la petición en referencia como una solicitud de ruta nueva, la cual antes que entrara en vigencia la Ley 524, no era posible tramitarla por encontrarse vigente el Decreto 52-2001, publicado en La Gaceta No. 88 del once de mayo del año dos mil uno, en el cual se estableció una moratoria a nivel nacional en el otorgamiento de concesiones en sus diversas modalidades y que al tramitarse autorización de nueva ruta debe regirse estrictamente por la Ley 524, Ley General de Transporte Terrestre, del catorce de abril del dos mil cinco. Resolución que debe ser analizada en razón de los fundamentos jurídicos expuestos por el demandante, pruebas aportadas, argumentos esgrimidos por los demandados, a fin de considerar si existe violación o no a la Ley General de Transporte Terrestre y su Reglamento por parte del Ente Regulador, en que se haya lesionado un interés legítimo.

IV

La Sala examinó la prueba documental presentada por las partes, constatando que en el **Contrato de Autorización de Servicios**, suscrito el dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, el Ministerio de Construcción y Transporte autoriza a la Cooperativa San Cristóbal a brindar el servicio de transporte público en la modalidad de taxis interlocales en el sistema interurbano que une Puerto Sandino con la ciudad de León y Puerto Sandino con la ciudad de Managua, obligándose la Cooperativa a iniciar el servicio en las rutas autorizadas a más tardar el miércoles 04 de marzo de mil novecientos noventa y dos; señalándose la **caducidad** como una de las causales para dar por terminado dicho contrato, pudiendo el Ministerio declararla unilateralmente cuando se diere el incumplimiento de las disposiciones contractuales contenidas en el mismo; también se establece que la autorización de servicio tendría una vigencia de un año, contado a partir del 04 de febrero de mil novecientos noventa y dos. Asimismo, en la **Comunicación DGTT/DG/MAYO/2001/0322 del 2 de enero del 2001**, se expresa que el Contrato antes referido, fue dejado sin efecto por falta de cumplimiento con los términos establecidos en el mismo, ya que la Cooperativa San Cristóbal no presentó las unidades ni renovó el contrato después de transcurrido un año, teniendo como consecuencia la cancelación de su autorización y concesiones, de conformidad con la Ley General de Transporte y el Decreto No. 1140, a la cual se adjunta un **Informe sobre la Cooperativa San Cristóbal**, en el que dice que el Contrato antes referido estaba sujeto a una vigencia de un año y que no fue renovado, precisando que nunca operaron por falta de unidad en las rutas León-Puerto Sandino y Puerto Sandino-Managua. En la **Comunicación DGTT-YKL-2790-13-12-05** del trece de diciembre del año dos mil cinco, el Licenciado **YAMIL ANGEL KUANT LOPEZ**, en su calidad de Director General de Transporte Terrestre, le informa al señor **RAMON HERRERA BARRERA**, que la Cooperativa San Cristóbal no se encuentra registrada como concesionaria de la ruta León-Malpaisillo, ni se encuentran registros a nombre de él, por lo que su solicitud de autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la ruta antes señalada, debe someterse a lo establecido en el Arto. 51 de la Ley 524. Es criterio de esta Sala, que en el presente caso la parte demandante no demostró ni sustentó con la prueba documental presentada la existencia de la concesión otorgada a su representada, la Cooperativa “San Cristóbal” R. L, de la ruta León-Managua-Malpaisillo-León, objeto de esta demanda, por el contrario dichas pruebas corroboran



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Administrativo

fehacientemente los argumentos de la parte demandada; por lo que las pretensiones de la demandante de declarar la nulidad de la **Resolución No. 69-2006**, de las nueve de la mañana del treinta y uno de mayo del año dos mil seis, es desestimada por esta Sala, ya que a criterio de la misma no se demostró que se haya lesionado un derecho subjetivo y se dictó ajustada a la Ley 524, Ley General de Transporte Terrestre y su Reglamento, Decreto No. 42-2005.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr., las leyes relacionadas y Artos. 90 y 93 de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Se **DESESTIMA** la demanda presentada por el señor **TOMAS RAMON HERRERA BARRERA**, en su calidad de Presidente y Socio de la Cooperativa de Taxis Interlocales de Servicio Público “San Cristóbal” R. L., en contra del Ministro y Director de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia esta escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria de la misma. Cópiese, notifíquese, y Publíquese.